



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de octubre de 2021

Núm. 194-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000168 Proposición de Ley de garantías en el ámbito de la interrupción voluntaria del embarazo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plural.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plural.

Proposición de Ley de garantías en el ámbito de la interrupción voluntaria del embarazo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Más País Verdes Equo, en el Grupo Parlamentario Plural, presenta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, la presente Proposición de Ley de garantías en el ámbito de la interrupción voluntaria del embarazo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2021.—**Inés Sabanés Nadal**, Diputada.—**Íñigo Errejón Galván**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROPOSICIÓN DE LEY DE GARANTÍAS EN EL ÁMBITO DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

Exposición de motivos

I

La interrupción voluntaria del embarazo se despenalizó por primera vez, y por un corto periodo de tiempo, en España en el año 1937, durante la Segunda República, y posteriormente en 1985, con la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal; en ella se establecía un modelo de despenalización de determinados supuestos; en el año 2010, con la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, se pasó a una Ley basada en plazos, recogiendo la objeción de conciencia en el articulado y esbozándose algunos aspectos relacionados con la garantía de la prestación.

Salvo leves —aunque significativas— reformas posteriores, principalmente relacionadas con la necesidad de consentimiento parental en las mujeres entre 16 y 18 años, es la Ley Orgánica 2/2010 la que vertebra hoy en día el derecho al aborto y especifica sus plazos de aplicación y garantías de prestación.

II

La evolución de los abortos realizados en España desde la aprobación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, señalan una evolución descendente en la primera mitad de la década de 2010, con una tendencia más reciente a la estabilización en la incidencia de interrupciones voluntarias del embarazo, siendo especialmente reseñable la disminución en las mujeres menores de 19 años.

De acuerdo con los datos del Ministerio de Sanidad, el porcentaje de abortos realizados en centros públicos ha ido incrementándose desde el año 2011, pasando de un 2.89 % en 2011 a un 15.49% en 2020. Sin embargo, estas cifras representan solo los datos agregados, existiendo importantes diferencias entre provincias y Comunidades Autónomas. Existen incluso provincias que, en el tiempo en el que el aborto lleva despenalizado, no se ha registrado la práctica de ninguna interrupción voluntaria del embarazo, de acuerdo con los propios datos del Ministerio, habiendo sido las mujeres que han solicitado el ejercicio de este derecho derivadas a otras provincias o Comunidades Autónomas.

El aborto, pues, a pesar de los avances legislativos y sociales, sigue desarrollándose en un ámbito doblemente privatizado. Por un lado, porque se encuentra recluido en el ámbito de lo individual e íntimo. Por otro lado, porque su prestación se desarrolla de forma abrumadoramente mayoritaria en centros de titularidad privada, aunque se realice con financiación pública.

Por otra parte, la legislación aprobada en el año 2010 reguló la objeción de conciencia de manera amplia, sin establecer mecanismos concretos que ayudaran a que esta no fuera una barrera en el efectivo ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo y a su prestación desde proveedores públicos.

III

En virtud de lo anteriormente expuesto, la presente Ley pretende establecer las garantías para que se puedan hacer efectivos tanto el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, en el marco de lo contemplado por la ley, como el de la objeción de conciencia, desde la provisión pública de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo.

Asimismo, esta ley introduce la creación de un permiso remunerado no recuperable de cinco días para las mujeres que tengan un aborto, o a las que se realice una interrupción voluntaria del embarazo, con independencia de la edad gestacional del mismo; y de un permiso de 4 semanas para las interrupciones por motivos médicos y el resto de las pérdidas gestacionales iguales o superiores a la semana 14 de gestación.

Se pretende, pues, con esta Ley, avanzar en las garantías establecidas en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, ahondando en la garantía de titularidad pública de la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo mientras se preserva el derecho a la objeción de conciencia y se delimita la obligación del Sistema Nacional de Salud de realizar dicha prestación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 194-1

15 de octubre de 2021

Pág. 3

Por todo ello se presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Uno. Se modifica el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Con el fin de asegurar la igualdad y calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo, las administraciones sanitarias competentes garantizarán los contenidos básicos que el Gobierno determine, oído el Consejo Interterritorial de Salud. Se garantizará a todas las mujeres por igual el acceso a la prestación y toda actividad clínica que de ella derive, con independencia del lugar donde residan e independientemente de si tienen otorgado el derecho a asistencia sanitaria por parte del Sistema Nacional de Salud.

2. Se garantizará que las intervenciones contempladas en la letra c) del artículo 15 de esta Ley se realicen en centros de la red sanitaria pública o, de forma muy excepcional, en centros vinculados a la misma, garantizando siempre que su acceso en dichos centros se realice en igualdad de condiciones respecto al resto de pérdidas gestacionales.

3. Todos los centros sanitarios públicos con servicio de ginecología y obstetricia deberán tener las condiciones de recursos humanos, espacio, materiales, agenda y programación de formación continuada necesarios para que sus profesionales puedan llevar a cabo la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo.

4. Ningún profesional de un centro sanitario público deberá dedicar más del 33% de su jornada laboral en cómputo mensual a la realización de interrupciones voluntarias del embarazo.

5. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, las Comunidades Autónomas deberán elaborar un Plan de Garantías en la Prestación y Seguimiento de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, que incluya las estrategias necesarias para la capacitación de los centros sanitarios públicos para la realización de interrupciones voluntarias del embarazo, así como un protocolo para la transferencia rápida de la mujer al siguiente centro público más cercano que pueda practicarle la interrupción voluntaria del embarazo, en el caso excepcional de que en su centro de referencia todos los médicos sean objetores.»

Dos. Se añade un artículo al capítulo II del título II de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que llevará el número 19 bis y que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. Objeción de conciencia de los profesionales sanitarios.

1. Los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del profesional sanitario implicado en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.

2. Las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la interrupción voluntaria del embarazo, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de esta y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de interrupción voluntaria al embarazo. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. Las instituciones sanitarias podrán incorporar indicadores relacionados con la formación y práctica previa de interrupciones voluntarias del embarazo en los perfiles públicos de contratación y las ofertas públicas de empleo que lleven a cabo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 194-1

15 de octubre de 2021

Pág. 4

4. Las instituciones sanitarias estarán capacitadas para realizar las reorganizaciones necesarias de los profesionales, manteniendo las características y tipo de contrato de los mismos, de modo que se garantice el cumplimiento de las prestaciones reflejadas en esta ley.»

Tres. Se añade un artículo al capítulo II del título II de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que llevará el número 19 ter y que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 19 ter. Sobre la garantía al descanso de la mujer tras un aborto espontáneo o una interrupción voluntaria del embarazo.

1. La mujer que sufra un aborto espontáneo o a la que se realice una interrupción voluntaria del embarazo tendrá derecho a un permiso retribuido no recuperable de 5 días cuya regulación será homologa al permiso de maternidad.

2. La mujer que sufra una pérdida gestacional con una gestación de 14 o más semanas o a la que se realice una interrupción de embarazo de acuerdo con los preceptos contemplados en la presente ley tendrá un permiso retribuido no recuperable de 4 semanas cuya regulación será homologa al permiso de maternidad.

3. Este permiso será independiente de los posibles episodios de incapacidad temporal que la mujer pueda precisar en relación con el episodio médico en cuestión.»

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».